

CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, 23 de junio de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la presente demanda reivindicatoria que correspondió por reparto en la calenda, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer;



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Civil:	No 160
Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2022-
Demandante:	00074-00JERLEY ARTURO
Demandada:	HENAO SOTO

I.ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasan a exponerse:

1. En la pretensión tercera, solicita la parte demandante que se condene a la parte demandada a pagar al demandante los frutos civiles o naturales que pudo haber percibido el inmueble, de acuerdo con la tasación realizada por el perito. En virtud de lo anterior, deberá determinarse concretamente en la demanda el monto de los citados frutos y realizarse el juramento estimatorio de los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P. Así mismo, se advierte que es carga de la parte demandante presentar el peritaje contentivo de la tasación de los citados frutos, de conformidad con el artículo 227 del mismo código.

2. Como quiera que debe existir una correlación entre los hechos y las pretensiones, relacionándose en estas últimas que la demandada es una poseedora de mala fe, deberá aclararse dentro de lo fáctico, las razones o motivos por los cuales el extremo activo considera que su contraparte es una poseedora de mala fe (numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.).
3. Respecto de la pretensión sexta se presenta una indebida acumulación, razón por la cual deberá suprimir la misma, ya que lo que allí se solicita no es procedente en este tipo de asuntos (numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.).
4. Conforme al artículo 212 del C.G.P., cuando se soliciten testimonios en un proceso, debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; acá no se dijo que se pretendía demostrar con el mismo, de forma concreta.
5. Ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, especialmente bajo el radicado CSJ STC10609-2016 que *“...la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) en los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”*. La mencionada sentencia aparece reiterada en la STC8251-2019 del 21 de junio de 2019.

Con la anterior cita jurisprudencial, es preciso decir entonces que, en el presente asunto, no es procedente la medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda.

6. En el acápite de pruebas documentales se relacionó el *“Paz y Salvo Predial 2022”*; sin embargo, el mismo no fue allegado con los anexos, por lo que deberá aportar el avalúo catastral del predio objeto de litigio a efectos de determinar la cuantía de este asunto (Numeral 6° del Art. 82 y Art. 26 del C.G.P.).
7. En el acápite de pruebas documentales se relacionó la *“Sentencia del 10 de Junio de 2010 del Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas”*; sin embargo, la mismo no fue aportada con los anexos, por lo que deberá allegarla (Numeral 6° del Art. 82 del C.G.P.).

2.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

2.3. Se reconocerá personería judicial, amplia y suficiente al Dr. Manuel Sebastián Ariza Ramírez, identificado con C.C. No. 1.019.018.184 y T.P. No. 227.540 para que represente a la parte demandante en este asunto, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA REIVINDICATORIA** promovida por el señor **JERLEY ARTURO HENAO SOTO**, en contra de **SANDRA YAMILE VASQUEZ RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al **DR. MANUEL SEBASTIÁN ARIZA RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 1.019.018.184 y T.P. No. 227.540 para que represente a la parte demandante en este asunto, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar.

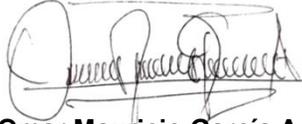
NOTIFÍQUESE


MARIA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 76

Fecha: 24 DE JUNIO DE 2022

El secretario:



Omar Mauricio García Aguirre

Firmado Por:

**Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7814c4f9d56cbdc54d74fff98bc128e7700bcf4bbc6f748f3eb2b7b30277f6**

Documento generado en 23/06/2022 11:39:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**